

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente, teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte de la sociedad demandante denominada REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA), de conformidad con lo requerido dentro del presente proceso mediante los autos de fechas Agosto 15-2023 y Noviembre 07-2023, a través de quien funge como Representante legal para asuntos judiciales por parte de REINTEGRA S.A.S. (Dr. CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA), para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como consta dentro del presente proceso, ésta unidad judicial mediante auto de fecha Noviembre 26-2021 (folio 016 PDF), resolvió admitir la cesión del crédito realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO), **respecto al porcentaje de la obligación que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A., como CEDENTE.**

Dentro de la presente ejecución el CESIONARIO “REINTEGRA S.A.S”, a través de su representante legal, ha solicitado la terminación del presente proceso, en su calidad de demandante – cesionario, por pago de las obligaciones cedidas por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S. y que según manifestación lo cedido corresponde al 50% de la obligación, representada en el título valor “pagare” allegado como base de la ejecución e identificado con el No. 8160088638. Es de reseñarse, que de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 21-2018, la orden de pago se realizó con base en el pagare No. 8160088638 (capital: \$25.000.000.00), más los intereses moratorios que se causaren, liquidados conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. de Co, a partir de Mayo 25-2018, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Despacho de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Agosto 15-2023 y Noviembre 07-2023, obtiene respuesta por parte de la entidad demandante – cesionaria REINTEGRA S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales, haciéndose saber que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., cedió al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS el restante 50% del capital, más intereses de la obligación representadas en el pagare No. 8160088638, por lo tanto le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, informar a éste Despacho judicial, si el porcentaje del capital que le fue sub-rogado, se encuentra cancelado o en mora. Ahora, que como el demandado efectuó el pago total del 50%, a favor de REINTEGRA S.A.S., es por ello que se ha solicitado se decrete la terminación del proceso por pago total sobre el 50% del crédito cedido por BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que a la fecha, conforme a lo requerido por auto de fecha Agosto 15-2023 y Noviembre 07-2023, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el Despacho procede a resolver lo correspondiente con base en la documentación que obra dentro del proceso, dada la insistencia de terminación del presente proceso por parte de la sociedad denominada REINTEGRA S.A.

La Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de representante legal judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. a través de escrito obrante al folio 078 (expediente físico), manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “F.N.G.”, en su calidad de fiador, la suma de \$12.338.017.00,

derivada del pago de las garantías por el “FNG”, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscrito por el demandado EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA (CC 88.263.529). Que como consecuencia de lo anterior, de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago indicado, que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, UNA SUBRRROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, núm. 3ª art. 1668, inciso 1ª art. 1670, art. 2361 e inciso 1ª del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos realizados por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “F.N.G”, respecto de la obligación contenida en EL PAGARÉ identificado con el No 8160088638, cuyo capital inicial es por \$25.000.000.00 (NOTA: Pago parcial \$12.338.017.00), para lo cual conforme a los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos .

Por su parte el Dr. JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, en su calidad de Apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “F.N.G.”, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado al folio 082 (expediente físico), comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada en la subrogación legal de derechos (Conforme lo inicialmente reseñado), dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial . Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “F.N.G.”, en favor de la Sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, conforme al poder allegado, es del caso acceder reconocer personería a la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial del

CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, conforme a la petición por parte del representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A., es del caso acceder dar por terminada la ejecución que dicha entidad adelanta en contra del demandado, como CESIONARIA de la cesión realizada como CEDENTE por parte de BANCOLOMBIA S.A., en el porcentaje que le corresponde y continuar el trámite del presente proceso en contra del demandado, en lo que corresponde al porcentaje de la cesión del crédito realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (CEDENTE), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIA).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "F.N.G.", por un monto total de \$12.338.017.00, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el demandado señor EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA (CC 88.263.529), respecto de la obligación que aquí se cobra, RELACIONADA CON EL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL No. 8160088638, teniéndose en cuenta el abono realizados, de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, respecto a las demás obligaciones, contentivas en los pagarés anteriormente reseñados, deduciéndose el monto del pago parcial realizado por "F.N.G." (\$17.236.994.00), contempladas en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., tal como fue expuesto en la parte motiva (Pagos Parciales), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "F.N.G.", CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO, PARA LO QUE ESTIMEN Y CONSIDEREN PERTINENTE.

CUARTO: Admitir la Cesión del Crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "F.N.G.", como "**CEDENTE**" y "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", como **CESIONARIA**, en el porcentaje que le corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Téngase como DEMANDANTE a "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", teniéndose en cuenta la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "F.N.G.", en el porcentaje que le corresponda, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (Cesionario), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Decretar la terminación de la presente ejecución en contra del demandado EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA (CC 88.263.529), respecto del porcentaje que le adelanta dentro del presente proceso por la entidad denominada REINTEGRA S.A., teniéndose en cuenta la petición de terminación del proceso, por pago de las obligaciones cedidas por BANCOLOMBIA S.A a REINTEGRA S.A.


NOVENO: Ordenar continuar la presente ejecución en contra del demandado EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA (CC 88.263.529), respecto del porcentaje que le corresponde a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", en su calidad de cesionario, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1025-2018
carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-12-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01008-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver sobre la procedencia de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

En vista de que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-317396 de Cúcuta, de propiedad de la demandada; NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$34.185.000,oo.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/21 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520180100800 EJEC CS - REMATE](https://54001400300520180100800.EJEC-CS-REMATE) Así mismo que, el secuestre designado es ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la Calle 0 No. 9-50 del barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 A.M. del **19 DE ABRIL DE 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-317396 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$34.185.000,oo.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-317396 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520180100800 EJEC CS - REMATE](https://54001400300520180100800.EJEC.CS.REMATE) Así mismo que, el secuestre designado es ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la Calle 0 No. 9-50 del barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. *Procedase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

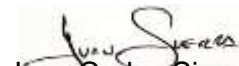
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Jesús Eduardo Molinares Parameo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA (ACUMULACIÓN 1)**, radicada bajo el No. 540014003005-2022-00932-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **EDGAR GUTIÉRREZ RINCÓN**, a través de apoderado judicial, frente a **ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL**.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **ESCRITURA PÚBLICA NO. 9962 DE 2021 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenarle a la demandada **ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL, C.C. 1.090.404.626**, pague en el término de cinco (5) días a **EDGAR GUTIÉRREZ RINCÓN, C.C. 16.720.025**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M. L., (\$85.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la escritura pública No. 9962 de 2021.
- B.** Más los intereses corrientes generados desde el día 20 del mes de octubre de 2022, hasta el día 19 del mes de diciembre de 2022, fecha en la que debía cancelar la obligación.
- C.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2022, fecha que se venció el plazo hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**,

conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).


CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-74120**, de propiedad de la demandada **ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL, C.C. 1.090.404.626**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P, y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la demandada ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL, en conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 463 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para efectos del emplazamiento. **Procédase por secretaría.**

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. del P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00004-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT 860.034.313-7

DEMANDADO. DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S.

NIT. 901.281.978-0

DEMANDADO. JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES

C.C. 88.244.389

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante, y en concordancia con lo establecido en el artículo 466 del C. G . del P., dentro del presente proceso se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo promovido por SANDRA MERCEDES POVEDA JAIME contra del señor JOSE LUIS RAMIREZ CACERES, que cursa en el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con número de radicación 2022-00553-00. Comuníquese la medida al mencionado Juzgado para que tome nota de lo aquí ordenando, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del P. *Ofíciase.*

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. *OFÍCIESE.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **04-DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUEBN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-01033-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, frente a **EDERICK DANIEL BOHORQUEZ ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01134-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad *teniendo en cuenta el domicilio del demandado*.

Ahora bien, en vista que el domicilio del demandado corresponde al Municipio Bochalema, tal como se desprende del escrito de demanda y el título valor aportado, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda, por lo que el asunto es de competencia del JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER, previa elección del demandante y de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER (Reparto). Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04- DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

DAVID SUAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, frente a **YESICA PAOLA MATEUS JAIMES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01135-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en razón *al lugar de domicilio del demandado*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio en *el Condominio Tamacoa cs 23 del barrio Bocono*, perteneciente a la comuna 3 de Cúcuta. Tal como se desprende del escrito de demanda y de los títulos valores presentados, razón por la cual se debe dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del domicilio del demandado a elección del ejecutante, lo que impone rechazar la demanda, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD. Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-
DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Enrique Rodríguez Galvis, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FREDDY JESÚS RODRIGUEZ GALVIS** frente a **GERARDO BARRERA MENDOZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01138-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al ejecutado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico, y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá la presente prueba anticipada y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **04- DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Carlos Felipe Quintero García, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **NESTOR RAUL PINEDA MORA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01139-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 88256882** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **NESTOR RAUL PINEDA MORA, C.C. 88.256.882**, pague al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$110.487.818)**, **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE.**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **(\$7.357.360)**, **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE.**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 16 de abril de 2023 y hasta el 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

